

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 85

MARTES 10 DE ABRIL DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.078

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha dispuesto que durante la vigencia de la nueva hora oficial que empezará a regir a partir del sábado día 14 de los corrientes, el horario de espectáculos será el siguiente: se autorizarán la terminación de las funciones en teatros y cinematógrafos a la una hora excepción hecha para los teatros los días festivos y su víspera, estreno de obras, debut de primeras partes, beneficios o funciones de homenaje y de las en que se represente obras de género lírico o gran espectáculo que podrán terminar a la una y media si bien condicionada tal tolerancia a la obligación de no comenzar las representaciones a hora posterior a la habitual en la localidad para los teatros llamados de verso. A los cinematógrafos los días de proyección documental oficial suplementario declarado interés nacional podrán terminar a la una y cuarto.

Los restaurantes, cafés, bares y Salas de fiesta cerrarán a la una y media, excepto los días festivos y sus vísperas en que podrán permanecer abiertos media hora más hasta las dos.

Las verbenas tradicionales y quermeses benéficas terminarán a las dos en punto en todo caso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 7 de Abril de 1945.—
El Gobernador civil, José Macián.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 901

Don José María Aguilar y Delgado,
Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el Letrado don Ma-

nuel Gómez Gutiérrez de la Rasi-
lla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Montoro, promovidos por doña Ana León Gavilán contra don Juan León Gavilán, sobre reclamación de cantidad, se dictó por el Juez con fecha dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentencia cuyos resultandos y considerando el excepto cuarto fueron aceptados por la Sala y son del tenor literal siguiente.

Resultando: Que en escrito de demanda se solicitó fuese condenado el demandado a que abone a la actora la cantidad de tres mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos, más los intereses a razón del seis por ciento anual, de los cinco últimos años, que importan mil cuarenta pesetas, cinco céntimos, así como al pago de las costas fundándose en los siguientes hechos.

Primero. Que mediante documento que suscribió el ocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el demandado declaró deber a su hermana seis mil novecientos treinta y siete pesetas obligándose a pagarle la mitad a la muerte del primero de sus padres que falleciera y la otra mitad a la muerte del último, devengando entre tanto el interés del seis por ciento anual, pagadero el veinte y nueve de Septiembre de cada año vencido y que continuaría redituando la parte del principal que quedase por pagar hasta su voluntad.

Segundo. Que por cuenta del deudor pagó su padre la mitad del crédito.

Tercero. Que los padres del deudor fallecieron, la madre el veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete y el padre en Córdoba el veinte y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Cuarto. Que el demandado no ha satisfecho a la actora las cantidades que ésta le reclama, y

Quinto. Que han sido inútiles

cuantas reconvencciones particulares y amistosas se han hecho al demandado para que abone lo que adeuda a su hermana, así como el acto de conciliación celebrado al efecto en el que un apoderado del demandado manifestó que no se allanaba al pago de principal e intereses reclamados, por razón de ser ello diferencia de lotes de herencia de los padres del demandado, la cual no se encuentra practicada legalmente, y tal contestación era inconcreta digo incongruente porque un crédito reconocido en el año mil novecientos veinte y nueve no podía tener el origen alegado de contrario, ya que los presuntos causantes de las herencias fallecieron unos años después.

Resultando: Que al contestar la demanda se solicitó en nombre del demandado se declarasen inexistente o nula la obligación que en aquella se reclama, adsolviéndole de ella y condenando al actor en todos las costas del juicio, aceptando en cuanto a su autenticidad, aunque no a la eficacia jurídica que pretende atribuirsele de contrario, los hechos y documentos presentados por el actor y consignados además como base de su pretensión los siguientes.

Primero. Que don José León Campos y doña Rafaela León Gavilán hicieron donación de la nuda propiedad de sus bienes inmuebles a sus seis hijos entre los que se encuentran los litigantes, correspondiendo al demandado el lote llamado de Los Castillares suscribiendo el documento alegado de contrario por causa de haberse estimado entonces que el donatario del citado lote resultaba beneficiado con relación a su hermana Ana, y

Segundo. Que la referida donación no fué formalizada en escritura pública y que fallecidos los padres de los litigantes no se han practicado aun la partición de sus bienes, a causa de obstáculos constantemente puesto por el marido de la demandante.

Resultando: Que a propuesta de

la parte actora, se recibió confesión judicial al demandado quien, bajo juramento indecisorio, reconoció que hace quince años sus padres distribuyeron entre sus hijos las fincas que le correspondían formando al efecto seis lotes que por sorteo se asignaron a cada uno de los seis hijos, haciéndose tres lotes de las fincas radicantes en término de Adamuz correspondiendo uno de ellos conocido por «Los Castillares» al declarante el llamado de Navadadosa a su hermana doña Ana y el nombrado del Capricho a su hermana doña Catalina, que todos entraron seguidamente en posesión de su respectivo lote y sin interrupción vienen poseyéndolo desde entonces percibiendo los frutos y productos de las fincas; y que su padre murió en Córdoba el veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, bajo el testamento que había otorgado en Villafranca el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, ante el Notario don Moisés González Ruiz, en el cual instituyó a sus seis hijos y dispuso que en la partición respetasen aquellos lotes que tenían hechos y de que se hallaban en posesión.

Resultando: Que de los documentos acompañados a la demanda y cuya autenticidad ha sido expresamente reconocida por la parte contraria se desprende, que doña Rafaela Gavilán Campos falleció en Villafranca de Córdoba el día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete; que don José León Gavilán, murió en Córdoba el día veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho; que el día cinco de Febrero del pasado año se celebró en el Juzgado Municipal de Villafranca el juicio de conciliación promovido por doña Ana León Gavilán en cuyo acto manifestó don José Aragón Molina, como apoderado de don Juan León Gavilán que su representado no podía allanarse al pago del principal e intereses que se le demandaban, por razón de ser

ello diferencia de lotes de herencia de los padres del demandado la cual no se encuentra practicada legalmente, y que el día ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve el demandado firmó un documento por el que declaraba que era en deber a su hermana Ana la cantidad de seis mil novecientas treinta y siete pesetas que se obligó a pagarle la mitad cuando falleciese uno de sus padres y la mitad restante a la muerte del otro devengando entretanto el interés del seis por ciento.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada ha confesado bajo juramento la actora: Que la cantidad que reclama procede de la diferencia de valor entre el lote de fincas de Los Castellares adjudicado por sus padres al demandado y el de Navadenosada adjudicado a la actora sin que la donación de estos bienes llegase a formalizarse en escritura pública, que el padre de los litigantes no rogó sino que mandó a sus hijos en su testamento que respetaran los lotes hechos en vida de aquel y de que se hallaban en posesión; que tales lotes se componen en su mayor parte de fincas adquiridas por los padres de la confesante durante su matrimonio que mientras vivió su padre, los hijos venían obligados a satisfacerle una renta por los lotes que poseían.

Resultando: Que de documento presentado por la parte demandada y que ha sido reconocido como legítimo por el esposo de la actora don Juan Tablada Muñoz se deduce que este extendió y firmó con fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, un recibo de doscientas y treinta y tres pesetas veinte céntimos por intereses del seis por ciento anual sobre tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas que su cuñado Juan León Gavilán debe del lote Los Castellares.

Resultando: Que conforme a lo solicitado por la representación de la parte demandada, se ha recibido declaración a los testigos don Juan Blanco Ríos; D. Miguel Pérez Castro y doña Inés León Gavilán, hermanos políticos aquellos y naturales esta de los litigantes los que después de manifestar expresamente que no tenían interés en el pleito, contestaron afirmativamente las preguntas formuladas en el sentido de que los padres de los contendientes donaron a su hijo Juan el lote de fincas llamado Los Castellares y a su hija Ana el de Navadenosada, sin formalizar la donación en escritura pública obligándose el Juez por diferencia de valor entre ambos lotes, a abonar a su hermana Ana la cantidad de seis mil novecientas treinta y siete pesetas, la mitad a la muerte de cada uno de sus padres devengando entretanto el seis por ciento anual; salvo el Pérez Castro que agregó la declaración de que los causantes no donaron, sino que lo que se hizo fué sortear los lotes haciéndose cada uno cuyo del suyo y que después de la Guerra unos se han mostrado conformes y otros no porque unos están perjudicados y otros no; y que los referidos testigos

al ser repreguntados por la representación de la parte actora, declararon ser cierto que los padres de los litigantes hace más de quince años, distribuyeron entre sus seis hijos las fincas que les correspondían formando al efecto seis lotes de igual valor, que por sorteo se adjudicaron a cada hijo, entrando cada uno de estos en posesión del lote que le tocó y desde entonces vienen poseyéndolo sin interrupción y percibiendo integralmente sus frutos, y que el referido padre falleció bajo testamento en el cual instituyó herederos a sus hijos y dispuso que en la partición se respetasen aquellos lotes de que se hallaban en posesión.

Resultando: Que en diligencias acordadas para mejor proveer, ha confesado el demandado que las cantidades que en concepto de renta venían obligados los litigantes a satisfacer a sus padres, eran exactamente iguales, y se ha traído a los autos primera copia del testamento otorgado por don José León Campos el día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete de la que resulta que instituyó por sus hijos y universales herederos por parte iguales, a sus seis hijos recomendándoles con el máximo encarecimiento que en la partición respeten los lotes que tienen ya hechos en documento privado y de que se hallan en posesión.

Resultando: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que debiendo reputar existente y lícita, conforme a la presunción establecida en el artículo 1277 del Código Civil, la causa de las obligaciones mientras el deudor no prueba lo contrario, aunque no se expresen en el contrato, y habiéndose alegado por el demandado la inexistencia de causa de las obligaciones reclamadas, procede examinar si ha conseguido probar tal defecto, o si, por el contrario, son aquellas válidas y por tanto exigibles las prestaciones cuyo cumplimiento se pretende.

Considerando: Que se ha justificado en el proceso que el negocio jurídico celebrado por los litigantes sus hermanos y sus padres, para distribuir el patrimonio de estos entre los seis hijos, y de cuyo acto procede, según ha confesado la actora la obligación reclamada, tuviese por objeto donar ni transmitir la nuda propiedad de las fincas que lo integraban, sino que por el conjunto de la prueba practicada, procede estimar que no persiguieron los padres la finalidad de desprenderse entonces de su derecho de dominio, sino que, por una parte, pretendieron ceder a sus hijos el goce y disfrute de aquellos bienes, a cambio de una renta pensión carga o gravamen, que estos habrían de satisfacerle hasta que aquellos fallecieran propósito que llegaron a afectar, transmitiéndoles la posesión de los mismos habiendo querido a su vez disponer que después de la muerte de los padres se distribuyeran su herencia en la misma forma, si bien esta declaración

de voluntad no fué formalizada solemnemente por los causantes ya que la madre falleció abintestato y el padre se limitó a recomendar en su testamento que en la partición se respetasen los lotes que poseían sus hijos.

Considerando: Que en virtud del principio de libertad contractual consagrado en nuestro Código Civil, y ya se califique como arrendamiento o como donación con causa onerosa o si se quiere, como contrato atípico debe estimarse lícito y eficaz el pacto que tuvo por objeto la mera transmisión del derecho de goce, así como la obligación, contraída en consecuencia por el demandado de satisfacer a la actora, precisamente en el día de San Miguel de cada año, una cantidad en compensación a los mayores beneficios que la posesión y disfrute del lote de mayor valor habrían de reportarle; y que el continuar los litigantes, a pesar del fallecimiento de sus padres en la misma situación de hecho con respecto a los bienes, sobre los que han heredado igual derecho, continúa obligado el demandado a entregar anualmente aquella cantidad o a indemnizar a su hermana en dicha cuantía, para no enriquecerse, en perjuicio de esta y sin causa que lo justifique, con el goce de la parte de fincas que de haberse podido hacer la distribución con exactitud vendría disfrutando la actora todo ello sin perjuicio de que al practicarse las oportunas operaciones particionales, se tenga en cuenta la obligación de los coherederos de colacionar los frutos e intereses de los bienes que hallan poseído.

Considerando: Que procede calificar de temeraria la conducta procesal de ninguna de las partes.

Que de la relacionada sentencia se apeló por parte del demandado don Juan León Gavilán, recurso que le fué admitido en ambos efectos y remitiéndose los autos a esta Audiencia, y sustanciado aquel se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA. - En la ciudad de Sevilla a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. - La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Montoro a instancia de doña Ana León Gavilán, mayor de edad, casada sin profesión especial y vecina de Villafranca de Córdoba, representada por el Procurador don José Lasida Zapata, y defendida por el Letado don Cecilio Valverde Cano; contra don Juan León Gavilán, mayor de edad, soltero, y de igual vecindad que el actor representado por el Procurador don Emilio Lérida López y dirigido por el Letrado don Manuel Pérez Velez, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida fecha dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual se condena a don Juan León Gavilán a que abone a la demandante doña Ana León Gavilán la cantidad de mil cuarenta pesetas cincuenta y cinco céntimos

importe de cinco anualidades vencidas el veintinueve de Septiembre último a razón de doscientas ochenta pesetas once céntimos que se obligó a pagarle cada año como compensación en metálico por la diferencia de beneficios que habrían de reportarles el goce de los lotes de fincas de desigual valor que ambos recibieron de su padre y que todavía disfrutaban, declarando no haber lugar a condenar a referido demandado a que abone a la actora la cantidad de tres mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos que aquel se comprometió a hacer efectiva el día en que tuviese lugar el fallecimiento del padre de ambos, a fin de compensar la diferencia de valor de los bienes cuya propiedad pensaban adquirir, en concepto de herencia en dicho momento, por estimar nula esta convención, sin expresa condena de costas.

Resultando, que de la sentencia relacionada se apeló por parte de doña Ana León Gavilán, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida, y señalado para la vista esta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Díaz Pita. Aceptando: Asimismo los considerandos primero, segundo, tercero y quinto, de dicha sentencia y además.

Considerando: Que las confesiones prestadas por ambas partes, la prueba testifical y la copia de testamento traída a los autos para mejor proveer, evidencian dos extremos de importancia decisiva del pleito: En primer lugar que los padres de los litigantes se limitaron a ceder en favor de sus hijos el aprovechamiento temporal de sus bienes mediante el cobro de cierta pensión o renta, cuyo efecto formaron lotes entregados a cada uno de ellos con el deseo y esperanza de que luego integrasen sus respectivos patrimonios hereditarios, pero sin transmitirles el dominio intervivos, ni efectuar una partición valedera como causa, pues el padre único que constaba testase, si recomendó muy encarecidamente a los seis herederos respetaren el reparto de lotes dichos, se obtuvo de imprimirles carácter de acuerdo testamentario, como demuestran los términos empleados en el simple ruego y el hecho inequívoco del nombramiento de contadores por testadores; y es el segundo extremo probado, el de que lejos de representar el documento básico de la demanda el mero reconocimiento de deuda particular hacia la actora cuyo pago dependiese solo del fallecimiento del padre común, claro

sula condicional de ser así bien ex-
traña por cierto, se trata en realidad
de una fórmula compensadora de la
diferencia de valores de los dos lotes
entregados a quienes contienden
siempre sobre el supuesto de que se
les adjudicasen en definitiva al divi-
dir conforme a derecho la masa he-
reditaria según aspiración espiritual
de los causantes, aunque mientras
ese acto no se celebre, hubieron
de señalar ambos partícipes con el
nombre de intereses la cifra que ca-
da año debiera entregar Juan a su
hermana en concepto nivelador de
los beneficios obtenidos.

Considerando: que lo expuesto
traza la clave para la justa solución
del litigio, no otra distinta de la que
en esencia ofrece la sentencia recur-
rida, por cuanto los art. mil ciento
catorce mil ciento sesenta y ocho y
mil cincuenta y uno y siguientes del
Código Civil disponen dependería
del cumplimiento de sus condiciones
respectivas al pago de las obligacio-
nes condicionales, son siempre divi-
sibles las herencias a solicitud de
cualquier heredero, marcan la ma-
nera de realizar las operaciones divi-
sorias, y atribuyen, solo a las
practicadas, la virtud de conferir la
propiedad exclusiva de lo indiviso,
lo cual quiere decir que hasta el
momento en que legalmente se ad-
judiquen a las partes los dos lotes
mismos que hoy poseen, si es que el
hecho posible llega a ocurrir, no
sería exigible supuesta la validez del
pacto y si entonces la cantidad de
tres mil cuatrocientas sesenta y ocho
pesetas con cincuenta céntimos, pri-
mero de los pedimentos de la de-
manda, pero en cambio lo es la otra
suma reclamada también de mil cua-
renta pesetas cincuenta y cinco cen-
tísimos que llámesele interés o con
nombre distinto, en el fondo es cier-
to responde a una obligación lícita,
equitativa e independiente de las so-
luciones que algún día pudieren rea-
lizarse y que si se mantuviera el
estado posesorio actual o en tanto
se sostengan evitaría desigualdades
contrarias al acuerdo voluntario de
las partes.

Considerando: Que por haberse
adherido a la apelación don Juan
León Gavilán con lo que se dé el
caso de ser apelante las dos perso-
nas que litigan y confirmarse en toda
su integridad la sentencia recurrida
no procede imponer de manera ex-
presa las costas del recurso, pues el
artículo seiscientos diez de la Ley
de Enjuiciamiento Civil se refiere al
supuesto en que apelare solo el
demandante o el demandado.

Fallamos: Que debemos confir-
mar y confirmamos la sentencia ape-
lada en cuanto condenó a don Juan
León Gavilán a que pague a doña
Ana León Gavilán la cantidad de
mil cuarenta pesetas cincuenta y
cinco centísimos, y absuelve al prime-
ro del resto de la demanda sin im-
posición expresa de costas, como
tampoco imponemos las correspon-
dientes a este recurso; y a su tiempo
con certificación de esta resolución
y carta orden para su cumplimiento
devuélvanse los autos al Juzgado de

su procedencia; y publíquese la pre-
sente con los resultandos y conside-
randos aceptados de la de primera
instancia en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia de Córdoba como
está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia de-
finitivamente, juzgando lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—
Diego de la Concha.—Francisco
Díaz Plá.—Domingo Onorato Peña.
—José Morejón Castro.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada
fué la anterior sentencia por el señor
Magistrado don Francisco Díaz Plá.
Ponente que la redactó, estando ce-
lebrando audiencia pública la Sala
de lo Civil de esta Audiencia, en el
mismo día de su fecha, ante mí de
que certifico. Sevilla a trece de Fe-
brero de mil novecientos cuarenta y
cinco.—M. Gómez G. de la Rasilla.
—Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus
originales a que me remito. Y para
que conste y sea publicado en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia
de Córdoba, expido la presente que
firmo en Sevilla a catorce de Marzo
de mil novecientos cuarenta y cinco.
—Firma ilegible.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS

Delegación Provincial de Sindicatos de Córdoba

DELEGACION LOCAL DE SANTAELLA

Núm. 1.009

El Jefe de la Hermandad Sindical
Mixta de Santaella, hace saber:

Que confeccionado por la Secre-
taría de esta Hermandad, el padrón
para la exacción de las cuotas que
se giran a todas las propiedades ru-
rales de este término, para sufragar
los gastos que ocasione a la misma,
la prestación del SERVICIO DE
GUARDERIA RURAL, durante el
presente ejercicio económico de
1945, queda dicho documento ex-
puesto al público en esta Secretaría
(sita en la Casa Sindical), para que
pueda ser examinado por cuantos
contribuyentes lo deseen y formulen
contra el mismo las reclamaciones
que estimen conveniente en su dere-
cho, durante el plazo de OCHO
DIAS HABILES, contados desde el
siguiente al en que aparezca publi-
cado el presente en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia advirtién-
dose que no serán atendidas las re-
clamaciones que se presenten fuera
del plazo indicado, todo ello de
conformidad con lo dispuesto en los
artículos noveno y diez y ocho de las
Ordenanzas de esta Hermandad, Ley
de Policía Rural de ocho de Julio de
mil ochocientos noventa y ocho y
Reglamento para su aplicación de
veintitrés de Febrero de mil nove-
cientos seis.

Por Dios, España y su Revolución
Nacional Sindicalista.

Santaella a veinticuatro de Marzo
de mil novecientos cuarenta y cinco.
—El Jefe de la Hermandad, Eduardo
Mestre García.—V.º B.º: El Dele-
gado Sindical Local, M. Rodríguez.

Jefatura de Obras Públicas DE CORDOBA

Núm. 1.076

A N U N C I O

Esta Jefatura saca a concurso de
destajo las obras de reparación que
a continuación se indican:

DESTAJO NUMERO UNO.—Ba-
cheo y riego general con betún as-
fáltico en el Camino nacional, N. IV
de Madrid a Cadiz, por su presu-
puesto de 113.199'63 pesetas.

La fianza provisional, a depositar
en la Pagaduría de esta Jefatura es el
dos por ciento del presupuesto.

Los proyectos correspondientes,
pliego de condiciones, modelo de
proposición, etc. se encuentran de
manifiesto en la Secretaría de esta
dependencia, admittiéndose proposi-
ciones hasta las trece (13) horas del
día trece (13) de Abril actual.

La apertura de pliegos se celebra-
rá ante notario el día 14 de igual
mes, a las doce horas (12).

Córdoba siete de Abril de mil no-
vecientos cuarenta y cinco.—El Inge-
niero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Hermandad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba

Núm. 679

El Jefe de la Hermandad Sindical
Mixta de Villafranca de Córdoba,
hace saber:

Que confeccionado por la Secre-
taría de esta Hermandad el Padrón pa-
ra la exacción de cuotas que se gi-
ran a todas las propiedades rústicas
de este término municipal, con el fin
de atender a los gastos que a la mis-
ma ocasione la prestación del servi-
cio de la Guardería Rural durante el
próximo ejercicio económico de mil
novecientos cuarenta y cinco, queda
expuesto al público en esta Secretaría
Sindical sita en calle Parrillas núme-
ro nueve, para que puedan ser exa-
minados por los señores contribuyen-
tes, durante el plazo de OCHO DIAS
hábles contados desde la publica-
ción de este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia, advirtién-
dose que no serán admitidas las re-
clamaciones que fueran presentadas
pasada dicha fecha, de acuerdo con
lo establecido en el artículo noveno y
diez y ocho de las Ordenanzas de esta
Hermandad y Ley de Policía Rural de
ocho de Julio de mil ochocientos no-
venta y ocho y Reglamento para su
aplicación de veinte y tres de Febrero
de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución
Nacional Sindicalista.

Villafranca veinte y seis de Febrero
de mil novecientos cuarenta y cinco.
—El Jefe de la Hermandad, Firma
ilegible.

Cédula para la notificación de embargo de fincas

Núm. 1.064

Provincia de Córdoba.—Zona de
Fuente Obejuna.—Pueblo de Es-
piel.—Contribución Urbana.—
Años varios.

Por la Agencia Ejecutiva de esta
localidad le han sido embargadas a
ustedes con esta fecha por débitos
de la expresada contribución, las
fincas siguientes:

A Antonio Romero Alcalde.—Suer-
te de tierra al silio Hurona, que lin-
da al Norte, Aparicio Crespo Rodrí-
guez; Este, Faustino Romero Alcal-
de; Sur, Francisco Jaraba Caballero;
Oeste, herederos de Luis Gómez
Gómez y Aparicio Crespo Rodrí-
guez. Extensión treinta y dos áreas.

A Juan Gómez Pérez.—Casa sita
en calle Alta número 14 que linda
por la derecha entrando, otra de Ri-
cardo Caballero; izquierda, Bartolo-
mé López y por el fondo con cerca
de Fernando Gil. Con una superficie
de ciento sesenta y cinco metros
cuadrados.

A Antonio Plazuelo Arribas.—Ca-
sa sita en calle Cerrillo número 16
que linda por la derecha entrando,
con casa de Miguel de la Torre; iz-
quierda, con corral de Juan Manso y
por el fondo con casa de José Jimé-
nez. Con una superficie de veinte y
ocho metros cuadrados.

A Baldomero Ramos García.—Fin-
ca urbana sita en calle Juana Marín
número 3 y linda por la derecha en-
trando, con la número 5 de Santiago
Benítez; izquierda, Bartolomé López
y por el fondo con servidumbre pú-
blica. Con una superficie de cien
metros cuadrados.

A Francisca Benítez Madrid.—Ca-
sa sita en calle Juana Marín, que
linda por la derecha entrando, con
casa de Francisco Luque; izquierda,
con la número 4 de Eusebio Rubio
y por el fondo con cerca de Matilde
Núñez. Con una superficie de ciento
quince metros cuadrados.

A Isabel Poveda Nevado.—Finca
urbana sita en calle Justo número
5 que linda por la derecha entrando
con la número 7 de Javier de la To-
rre; izquierda con casa de Pedro Se-
rrano y por el fondo con otra de Ja-
vier de la Torre. Con una superficie
de ciento treinta y seis metros cua-
drados.

Lo que notifico a ustedes para que
les conste, advirtiéndole que en di-
cho día se expiden los oportunos
mandamientos al Registro de la Pro-
piedad, para la anotación preventiva
del embargo, así como para que
inmediatamente proceda a hacer en-
trega de los Títulos de Propiedad, a
fin de completar las descripciones de
los inmuebles y caso de no verificár-
lo se subsanará la falta en la forma
prevénida en la regla 5.ª del artículo
42 del Reglamento de la Ley Hipo-
tecaria.

Espiel a 24 de Marzo de 1945.—El
Agente, José Beltrán.

Núm. 1.064

Provincia de Córdoba.—Zona de
Fuente Obejuna.—Pueblo de Es-
piel.—Contribución Urbana.—
Años varios.

Por la Agencia Ejecutiva de esta
localidad le han sido embargadas a
ustedes con esta fecha por débitos
de la expresada contribución las
fincas siguientes:

A Juan Horcas Ordóñez.—Casa
sita en calle Pedroche número 11 y
linda por la derecha entrando, con
casa de Antonio Cáceres; por la iz-
quierda con la número 9 de Josefa
Plazuelo y por el fondo con cerca

de Miguel del Río. Con una superficie de noventa y ocho metros cuadrados.

A Jacinto Romero Núñez. - Casa sita en calle San Isidro número 24 y linda por la derecha entrando, con la número 22 de Fernando Gil; izquierda, con la número 26 de Bartolomé López y por el fondo con cerca de Adela Mayor. Con una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados.

A Juan Sánchez Ruiz. - Casa sita en calle San Isidro número 36 que linda por la derecha entrando, con la número 34 de Salvador Pérez; izquierda, otra de María Josefa Jiménez y por el fondo con cerca de Antonio E. Serrano. Con una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados.

A María Francisca Jiménez Guerrero. - Casa sita en calle San Isidro número 38 y linda por la derecha entrando, con la número 36 de Juan Sánchez; por la izquierda y por el fondo con cerca de Antonio E. Serrano. Con una superficie de diez y nueve metros cuadrados.

A José Sánchez Carrillo. - Finca urbana sita en el Extrarradio al sitio denominado «El Higuero» y linda por todos los vientos con terrenos de la finca. Con una superficie de cien metros cuadrados.

A Francisco Cabanillas Chacón. - Finca situada en el Extrarradio al sitio denominada «El Madroñal» y linda por la derecha entrando, con terrenos de Feliciano Ramos; por la izquierda con casa de Antonio Blasco y por el fondo con terrenos del declarante, con una superficie de ochenta y seis metros cuadrados.

Lo que notifico a ustedes, para que les conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega de los títulos de propiedad a fin de completar las descripciones de los inmuebles y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espiel a 26 de Marzo de 1945. - El Agente, José Beltrán.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.072

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda.

Hago saber: Que por el señor Recaudador de Contribuciones de la Zona de Priego ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación el señor don Manuel Martínez Morales, nombramiento que ha sido aceptado por la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 2 de Abril de 1945. - Angel González.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.082

De interés para los dueños de Establecimientos de Fotografías

Tiene conocimiento ésta Delegación; de que, los Establecimientos de fotografías tanto de la Capital como los de la Provincia, sin duda por error nacido al amparo del antiguo Reglamento de Descanso Dominical, no cierran sus establecimientos ni los domingos ni días festivos laborables: como esto constituye una manifiesta infracción a las vigentes disposiciones sobre descanso dominical; se hace público para el conocimiento de dichos empresarios, advirtiéndoles que esta Delegación se verá precisada a sancionar con rigor a los infractores.

Córdoba a 7 de Abril de 1945. - El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo San Millán.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Marzo de 1945

AÑO X

NUM. 77

Núm. 890

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Marzo de 1945 por la que se reforma la de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de Marzo de 1941.

(Conclusión)

•J) Los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura, destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles.

•K) Los que constituyen el acervo propio de las diócesis, incluso aquellos bienes que transitoriamente estén a disposición de los Obispos antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que, según la legislación concordada con la Santa Sede, merezcan este privilegio.

Artículo quince. - En la Tarifa vigente del Impuesto se introducirán las modificaciones siguientes:

•A) En los conceptos a que se refieren los números catorce, quince y cincuenta de la Tarifa se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento, cuando los contratos a que se refieren dichos números constansen en documento privado.

•B) El epígrafe «Herencias» número veintinueve, quedará redactado así: «En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio».

•C) El número treinta quedará redactado: «En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores».

En este mismo número se adicionará el siguiente párrafo:

«En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.»

•D) El número treinta y uno se titulará: «En favor de ascendientes legítimos».

•E) Se crea el número treinta y uno bis: «Entre ascendientes y descendientes naturales», con los siguientes tipo al tanto por ciento:

a) Hasta 1.000 ptas.	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 ptas	6,00
c) De 10.000,01 a 50.000	6,50
d) De 50.000,01 a 100.000	7,00
e) De 100.000,01 a 250.000	7,50
f) De 250.000,01 a 500.000	8,00
g) De 500.000,01 a 1.000.000	8,50
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	9,00
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	9,50
j) De 5.000.000,01 en adelante ..	10,00

F) Se modificará el número treinta y dos, que quedará redactado del modo siguiente: «En favor de ascendientes y descendientes por adopción»:

a) Hasta 1.000 ptas.	8,00
b) De 1.000,01 a 10.000 ptas	8,50
c) De 10.000,01 a 50.000	9,00
d) De 50.000,01 a 100.000	9,50
e) De 100.000,01 a 250.000	10,00
f) De 250.000,01 a 500.000	10,50
g) De 500.000,01 a 1.000.000	11,00
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	11,50
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	12,00
j) De 5.000.000,01 en adelante ..	13,00

•La adopción solo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.

•Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de Mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.

•Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen, tributarán por este número treinta y dos de la tarifa.

G) Se modifica el número treinta y tres, tanto en el concepto, como en los tipos de tributación, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

•Entre cónyuges:

a) Hasta 1.000 ptas.	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 ptas	4,50
c) De 10.000,01 a 50.000	5,00
d) De 50.000,01 a 100.000	5,50
e) De 100.000,01 a 250.000	6,00
f) De 250.000,01 a 500.000	6,50
g) De 500.000,01 a 1.000.000	7,00
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	7,50
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	8,00
j) De 5.000.000,01 en adelante ..	9,00

H) Se suprime el actual concepto del número treinta y cuatro y su escala de tributación, sustituyéndola por la siguiente:

•Entre ascendientes y descendientes por afinidad:

a) Hasta 1.000 ptas.	10,00
b) De 1.000,01 a 10.000 ptas	10,50
c) De 10.000,01 a 50.000	11,00
d) De 50.000,01 a 100.000	11,50
e) De 100.000,01 a 250.000	12,00
f) De 250.000,01 a 500.000	12,50
g) De 500.000,01 a 1.000.000	13,00
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	13,50
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	14,00
j) De 5.000.000,01 en adelante ..	14,50

I) En el número treinta y tres se adicionará el párrafo siguiente:

«Las Instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán por el número treinta de la Tarifa, siempre que solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis la entrada a este por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.»

Artículo dieciséis. - Los preceptos de esta Ley, en cuanto modifican las disposiciones que regulan los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes hasta ahora vigentes, se aplicarán a los actos, contratos causados o celebrados a partir del día primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de prórrogas concedidas, siempre en virtud de sus disposiciones han de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes según la legislación anterior.

La restricción establecida en la Tarifa el exigir en la adopción, como requisito de que hubiese recaído sobre una persona menor de treinta años de edad, sólo se aplicará a las adopciones que se efectúen en escritura pública de fecha posterior a la vigencia de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley, cuya virtud hubieren de practicar liquidaciones de cuantía inferior a la precedente conforme a la legislación anterior, o declararse exención, que aquella no establecía se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación y a los que habiéndose causado también con anterioridad se presenten a liquidación en plazo reglamentario.

Artículo diecisiete. - Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar los textos refundidos de la Ley, Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes, con las modificaciones introducidas por la presente Ley y demás disposiciones legales posteriores al veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, de recoger sistemáticamente las formas introducidas.

Dada en El Pardo a diecisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA